

Viedma, 21 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: "MARTÍNEZ, PABLO DAVID S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", N° VI-00171-JP-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 02/12/2025 el Juez de Paz de Viedma emite sentencia interlocutoria mediante la cual en lo sustancial resuelve: "II).- Tener por NO PROCEDENTE el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva planteado por la parte contraria, por exceder el objeto del incidente, debiendo canalizarse dicho planteo -si correspondiere- en el proceso principal. Córrese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces."

Además ordenó: "(...) II).- PROVEER LA SIGUIENTE PRUEBA. A).- PRUEBA INFORMATIVA: Líbrense los siguientes oficios: (...) 5. Registro de la Propiedad Inmueble Reitérese el oficio oportunamente ordenado en fecha 07/10/2025 en la misma forma y en los mismos términos e incorpórese lo informado. (...) C) PRUEBA INSTRUMENTAL 2. Intimación al peticionante.- En atención al deber de colaboración procesal y al carácter instrumental del BLSG, garantizando igualdad de armas y control de prueba por las contrarias, intímese a PABLO DAVID MARTÍNEZ a que, dentro del plazo de cinco (5) días, acompañe: a) Resúmenes bancarios 2024/2025 de las entidades bancarias con quienes opera. b) Constancias de gastos fijos. c) Documentación de actividades comerciales -si existieran-. d) Declaración jurada sobre bienes muebles registrables. Lo aquí requerido bajo apercibimiento de resolver con lo actuado. (..) D) PRUEBA TESTIMONIAL (...) 2. Testigo Suso Olga Liliana, por encontrarse comprendida en la prohibición del art. 376 CPCC por su parentesco en línea directa, téngase por NO OFRECIDA la testimonial de la Sra. SUSO ofrecida por la litigante contraria. (...)".

2.- El 12/12/2025 -mov. E0009- los letrados de Mariangel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez de Sacco y Enzo Edgardo Sacco, invocan gestión procesal y contra tal pronunciamiento deducen recurso de apelación.

3.- En fecha 05/02/2026 -mov. I0012- se reciben las actuaciones en esta Unidad Jurisdiccional y me avoco al conocimiento de la presente causa.

4.- El 13/02/2026 mov. E0015- los recurrentes fundan el recurso de apelación oportunamente deducido contra la parte sustancial del fallo.

Exponen, en primer lugar, que los agravia la declaración de improcedencia del tratamiento de la excepción de Falta de Legitimación Pasiva planteada respecto de Enzo Edgardo Sacco.

Argumentan que mantener al menor como parte en el incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos le ocasiona un gravamen irreparable.

Sostienen que no posee vínculo societario con "Don Pedro Sociedad Ley 19.550", no firmó el contrato social, ni aportó capital.

Alegan que si el magistrado considera que la legitimación debe discutirse en el proceso principal, es ilógico y antieconómico mantener a Enzo Edgardo Sacco como sujeto pasivo en el incidente accesorio, donde podría ser condenado en costas.

En otro orden de ideas, se agravian por la prueba vedada por el sentenciante. Alegan que la negativa de su producción impide demostrar el ocultamiento de bienes por parte del requirente, cuya eventual concesión del beneficio, y para el caso que resultaren victoriosos en la sentencia definitiva del futuro reclamo, implicará el pago de los emolumentos profesionales de la propia representación.

En tal sentido, solicitan la remisión *ad effectum videndi et probandi* del expediente de Familia N° 289/93 a los fines de acreditar que el actor posee

un inmueble (bien de fortuna) derivado de un acuerdo de adjudicación de bienes en el divorcio de sus padres no inscripto formalmente.

Por otro lado, peticionan que se obligue al actor a incluir bienes inmuebles registrables en su declaración, y no solo muebles, para evitar el ocultamiento de activos.

Por último, afirman que la prohibición de la producción de la prueba testimonial de Olga Liliana Suso -madre del peticionante y madre y abuela de los demandados- por parentesco debe interpretarse restrictivamente cuando el testigo es ofrecido por la contraparte para acreditar hechos patrimoniales familiares que el peticionante intenta ocultar.

Dicen que en el caso de autos, se ofrece a la progenitora para declarar sobre el patrimonio del hijo, con pleno conocimiento y aceptación de la posible parcialidad pero ofrecida con el objetivo de acreditar el ocultamiento patrimonial, objeto central del Beneficio de Litigar sin Gastos.

Hacen reserva del caso federal y concretan su petitorio.

5.- Corrido el traslado de ley, la parte actora no lo contesta y en fecha 06/03/2026 se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Remitidas las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional, en los términos del art. 55 inciso a) Punto 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 y del art. 703 del CPCC, corresponde dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto por Mariangel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez de Sacco y E.E.S., contra la sentencia interlocutoria de fecha 02/12/2025 - mov. I0007- que resuelve no dar tratamiento a la excepción de falta de legitimación pasiva por exceder el objeto de dichas actuaciones, debiendo canalizarse dicho planteo, en su caso, en el proceso principal y la revisión

de la prueba denegada por el sentenciante.

II.- Como antecedente, tengo presente que el Juez titular del Juzgado de Paz de la ciudad de Viedma concedió el recurso interpuesto con efecto suspensivo y en el marco de lo reglamentado en el art. 703 del CPCC.

Así, advierto que el recurso en análisis ha sido mal concedido. Ello, toda vez que el art. 703 del CPCC dispone: "El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares. (...)". La claridad de la citada normativa conduce rápidamente a su interpretación literal y con ella la conclusión de que el presente recurso ha sido erróneamente concedido.

Nótese que la resolución atacada se dedica a resolver la defensa de falta de legitimación pasiva y para obrar que interponen Mariangel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez de Sacco y Enzo Edgardo Sacco mediante sentencia interlocutoria, lo que claramente resulta ser una incidencia dentro de este proceso e inapelable según la limitación que establece la normativa citada precedentemente.

III.- Sin perjuicio de que ello sella la suerte el recurso interpuesto, debo observar que requeridas las partes por providencia del 24/02/2026 para que en virtud del acuerdo de mediación informado sobre el fondo del asunto por el que se requiere el beneficio de litigar sin gastos se manifestaren sobre el recurso interpuesto, guardaron silencio. No obstante, ello no obsta para señalar que ha perdido virtualidad el presente proceso.

Finalmente, resta advertir que Enzo Edgardo Sacco no es menor de edad y tampoco debió ser citado como parte, en razón del objeto del proceso principal por el que se peticiona el beneficio de gratuidad.

IV.- Respecto de la prueba denegada, atento las constancias de autos y el estado de los presentes obrados, tampoco corresponde dar tratamiento a

dicho agravio, por resultar improcedente, tal como correctamente el Juez de Paz de Viedma dispusiera mediante su Resolución del 16/12/2025, además de considerar acertados los demás puntos oportunamente resueltos en dicho fallo.

Por último, señalo que no ha sido ratificada la gestión procesal invocada cuando se ha expresado agravios, por lo que el recurrente no ha acreditado la personería invocada.

V.- Conforme todas las circunstancias hasta aquí apuntadas, no corresponde su imposición, teniendo en cuenta las características y la forma en que se resuelven los planteos (art. 62 del CPCC).

Por lo expuesto.

RESUELVO:

I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por Mariangel Sacco, Mariela Elizabeth Martínez de Sacco y Enzo Edgardo Sacco en fecha 12/12/2025 -mov. E0009- , contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Paz de Viedma el 02/12/2025.

II.- Sin costas, en atención a las características y la forma en que se resuelven los planteos (art. 62 del CPCC).

III.- Notificar por el ministerio de ley conforme conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC y oportunamente radicar los autos en la instancia de origen.

Julieta Noel Díaz

Jueza